



Radicado ANM No: 20221200281941

Bogotá D.C.

Señor:

LUIS FERNANDO RUIZ MOLINA

E
C
E
F

RESERVADO

atios

Departamento: Norte de Santander

Municipio: Los Patios

Asunto: Derecho de petición Áreas de Reserva Especial - Promoción y Fomento.

Cordial saludo.

Sea lo primero señalar, que en virtud del artículo 12 del Decreto – Ley 4134 de 2011, los pronunciamientos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería están dirigidos a brindar una ilustración jurídica general y no particular, sin perjuicio de las actuaciones que consideren pertinente las áreas misionales en cada caso concreto y de conformidad con sus competencias legales. Así mismo, el presente concepto es emitido en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual carece de efectos vinculantes.

Efectuada la anterior consideración, procedemos a dar respuesta a su solicitud con radicado 20211001612112 relacionada con “Áreas de Reserva Especial - Promoción y Fomento”, en la que formula las siguientes preguntas:

“PRIMERO. Para efecto del Código de Minas ¿Cómo se define comunidad minera y que norma así lo especifica?”

Respuesta: La definición de comunidad minera está ligada a unas características, requisitos y condiciones que deben cumplirse, partiendo de diferentes normas que regulan su reconocimiento para efectos de Proyectos Mineros Especiales en las Áreas de Reserva Especial de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001.



Radicado ANM No: 20221200281941

El Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, estableció la siguiente definición de comunidad minera:

“Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”

SEGUNDO. ¿Qué características o requisitos debe cumplir una comunidad minera para ser reconocida por la Autoridad Minera delegada por el Ministerio de Minas; que norma así lo refiere?

SEXTO ¿Qué características o requisitos debe tener un minero tradicional para ser reconocido como beneficiario dentro de un Área de Reserva Especial por la autoridad minera delegada por el ministerio de minas como beneficiario y que norma así lo contempla?

Respuesta: En atención a la unidad de materia, se resolverán estas dos consultas en un mismo pronunciamiento.

Tal y como se señaló en la respuesta anterior, un minero tradicional puede ser parte de una comunidad minera beneficiaria de un área de reserva especial, la cual se caracteriza por realizar actividades de explotación minera de manera tradicional, es decir sin título minero, actividad que por sus características socioeconómicas se constituye en su principal fuente de ingresos y que ha debido ser ejercida en un área específica en común, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Para efectos del reconocimiento de una comunidad minera, los requisitos básicos están señalados en el artículo 3° de la Resolución 266 de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, que establece:

“Artículo 3. Capacidad de la comunidad. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001”.

Cuando la solicitud para la declaración y delimitación de Área de Reserva Especial sea presentada por una persona jurídica permitida por el artículo 248 del Código de Minas, la organización deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye de manera expresa el desarrollo de



Radicado ANM No: 20221200281941

actividades de explotación minera y estar constituida desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. En el caso que se constituya de forma posterior, los requisitos de comunidad y tradicionalidad deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen”.

Además, el artículo 4° de la Resolución No. 266 de 2020, establece lo siguiente:

“Artículo 4. Conformación de la comunidad. *Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de la Reserva Especial, se deberá establecer las personas que harán parte de la comunidad, para lo cual se verificará que los beneficiarios que la conformen no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:*

- 1 *Que el beneficiario se encuentre incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado.*
- 2 *Que el beneficiario haya desarrollado explotaciones mineras sin tener la mayoría de edad con anterioridad a la vigencia de la Ley 685 de 2001.*
- 3 *Que el beneficiario haya tenido o actualmente no cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano.*
- 4 *Que el beneficiario no cuente con solicitud de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada o con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente.*
- 5 *Que el beneficiario, siendo persona jurídica, no cumpla con el requisito de capacidad establecido en el artículo 3 de la presente resolución”.*

De igual forma, se debe cumplir con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 266 de 2020 que dice:

- 1 *“La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.*
- 2 *Seleccionar los minerales explotados.*
- 3 *Seleccionar el área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.*
- 4 *Describir el sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.*
- 5 *Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.*
- 6 *Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:*
 - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable*



Radicado ANM No: 20221200281941

antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b) Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c) Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos”.

De acuerdo con lo anterior, un ARE (Área de Reserva Especial), es un área declarada por la ANM en favor de una comunidad minera, en un área libre en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuya concesión solamente se otorgará a la misma comunidad que haya ejercido la actividad minera tradicional, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes (Ley 685 de 2001, art.31, modificado por el art.1 47 del Decreto 019 de 2012), si se acreditan los requisitos legales establecidos para el efecto.

TERCERO Dentro de un Área de Reserva Especial, en el proceder para definir la “comunidad minera” por parte de la Autoridad Minera delegada por el ministerio de minas, pregunta a. ¿Pueden ser involucrados o ser reconocidos dentro de la comunidad minera, personas que tenga identificación expedida otro municipio o departamento diferente a la jurisdicción donde se localiza el Área de Reserva Especial?; pregunta b. ¿incluso puede ser reconocida una persona extranjera como parte de la comunidad minera? Justifique la respuesta y que norma lo contempla.

Respuesta: Dentro de los requisitos exigidos para ser reconocido como miembro de una comunidad minera, no se excluye personas con cédula de ciudadanía expedida en otro municipio diferente al lugar donde se explota el yacimiento, como tampoco a personas de otra nacionalidad; sin embargo, no se puede perder de vista que, de acuerdo a la definición extraída de Glosario Minero, expresamente se exige que la comunidad minera se encuentre domiciliada donde se ubica el Área de Reserva Especial. (**Explotaciones Tradicionales:** Hace referencia a “personas vecinas del lugar...”).

CUARTO. Para efecto del Código de Minas ¿Cómo define explotación minera tradicional de yacimientos mineros y que norma así lo contempla?

Respuesta: El artículo segundo de la Resolución 4 1107 del 18 de noviembre de 2016, emanada del Ministerio de Minas y Energía “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, define la explotación minera tradicional de yacimientos mineros de la siguiente forma:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos



Radicado ANM No: 20221200281941

de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia con un mínimo de dos documentos de cualquier índole que puedan servir de prueba y permitan evidenciar, por parte de la autoridad minera, que son explotaciones tradicionales”.

QUINTO. Para efecto de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas ¿Que es un “Minero Tradicional” y que norma así lo regula?

Respuesta: El artículo 257 de la Ley 685 de 2001 define las explotaciones tradicionales, conformada por mineros tradicionales, así:

“Artículo 257. Explotaciones tradicionales: Las medidas y acciones estatales sobre proyectos mineros especiales, desarrollos comunitarios y asociaciones comunitarias de mineros a que se refieren los artículos 248, 249 y 250 anteriores, se adelantarán también en aquellas áreas en las cuales haya yacimientos de minerales que vengán siendo explotados tradicionalmente por numerosas personas vecinas del lugar y que, por sus características y ubicación socioeconómicas, sean la única fuente de abastecimiento regional de los minerales extraídos.

En estos casos la autoridad minera delimitará las mencionadas áreas y dentro de ellas dará prelación para otorgar contrato de concesión a las asociaciones comunitarias y/o solidarias que los explotadores tradicionales formen para tal efecto.

Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos o en trámite”.

En consecuencia, un minero tradicional es la persona, mayor de edad, vecina del lugar, que desarrolla actividades mineras - sin contar con un título minero-, constituyéndose esta actividad -por las características socioeconómicas de la comunidad-, en su principal fuente de ingresos, y que se desarrolla tradicionalmente en un área libre, desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

SÉPTIMO. ¿Puede una persona natural con identificación de cedula del municipio donde se ubica ¿el Área de Reserva Especial con labores explotación desde la vigencia de la ley 685 de 2001 o antes, ser reconocido como Beneficiario de la comunidad minera? En caso de ser positivo; ¿Qué requisitos o documentos unipersonales y de las labores mineras se debe evidenciar el presunto minero tradicional a la autoridad para que sea incluido? Por favor Justifique la respuesta y que normal lo contempla.

Respuesta: El artículo 4° de la Resolución No. 266 de 2020, establece los requisitos que deben cumplir los beneficiarios para conformar una comunidad minera:



Radicado ANM No: 20221200281941

“Artículo 4. Conformación de la comunidad. Para efectos de la declaratoria y delimitación del Área de la Reserva Especial, se deberá establecer las personas que harán parte de la comunidad, para lo cual se verificará que los beneficiarios que la conformen no se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

1. Que el beneficiario se encuentre incurso en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con el Estado.
2. Que el beneficiario haya desarrollado explotaciones mineras sin tener la mayoría de edad con anterioridad a la vigencia de la Ley 685 de 2001.
3. Que el beneficiario haya tenido o actualmente no cuente con título minero vigente inscrito en el Registro Minero Colombiano.
4. Que el beneficiario no cuente con solicitud de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada o con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente.
5. Que el beneficiario, siendo persona jurídica, no cumpla con el requisito de capacidad establecido en el artículo 3 de la presente resolución”.

Por su parte, el artículo 5° de la Resolución No. 266 de 2020, establece que, en la radicación de la solicitud para la declaratoria del área de reserva especial, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. “La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.
2. Seleccionar los minerales explotados.
3. Seleccionar el área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.
4. Describir el sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
 - d) Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.



Radicado ANM No: 20221200281941

- e) *Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.*
- f) *Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos”.*

OCTAVO. *¿Qué documento emana la Autoridad Minera delegada por el ministerio de minas y energía para reconocer a un “presunto minero tradicional” y al presunto grupo de “personas definida como comunidad minera” que hace la solicitud del Área de Reserva Especial?, segundo ¿qué documento público emana la autoridad minera cuando es reconocido a un presunto minero tradicional de la comunidad minera como un “beneficiario” dentro de un Área de Reserva Especial?*

NOVENO. *Con base a las preguntas anteriores, ¿Puede una persona jurídica, por ejemplo “empresa X Ltda.”, “empresa X SA”, “empresa X SAS”, “Consocio Minero X”, ser reconocido como ¿Beneficiario de un Área de Reserva Especial? Justifique la respuesta y que norma lo respalda.*

DECIMO. *Con base a la respuesta anterior, ¿puede uno o más beneficiario(s), Minero(s) de Tradición o tradicional(es)” asociarse con una empresa con personería jurídica y así la empresa ser reconocida como beneficiario Área de Reserva Especial? Que norma así lo justifica.*

DECIMO PRIMERO. *¿Puede una empresa de categoría jurídica ejemplo; “empresa X Ltda.”, “¿Empresa X SA”, “Empresa X SAS”, Asociarse a uno o más beneficiarios de minería tradicional de un Área de Reserva Especial y ser reconocido por la autoridad minera, conformar un “Consorcio Minero” teniendo en cuenta que es una persona jurídica y bajo este modelo la “empresa X Ltda.”, “Empresa X SA”, “Empresa X SAS”, ¿obtener el beneficio de ser reconocido como beneficiario del ARE? Que Justifique la respuesta”.*

Teniendo en cuenta que las anteriores preguntas tienen una estrecha relación entre sí, se resuelven en un solo pronunciamiento.

Respuesta: De acuerdo al artículo 11 de la Resolución No. 266 de 2020, una vez se determine la existencia de explotaciones tradicionales, la existencia de la comunidad minera tradicional y se establezca las condiciones socioeconómicas de éstas, la autoridad minera mediante acto administrativo declarará y delimitará el área de reserva especial solicitada e identificará a las personas que hacen parte de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial.



Radicado ANM No: 20221200281941

Tanto las personas naturales como jurídicas pueden ser beneficiarias del Área de Reserva Especial, siempre y cuando estas últimas se encuentren organizadas y cumplan con los requisitos señalados en los artículos 3° y 4° de la Resolución No. 266 de 2020, es decir que la misma deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad, acreditar que su objeto social incluye de manera expresa el desarrollo de actividades de explotación minera y estar constituida desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. En el caso que se constituya de forma posterior, los requisitos de comunidad y tradición deberán ser acreditados por un número plural de personas naturales que la conformen.

Así mismo, el numeral 1° del artículo 248 de la Ley 685 de 2001, respecto de las personas jurídicas, establece:

*“**Artículo 248 - Numeral 1. Proyectos de minería especial.** Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes”.*

Es importante señalar que, el artículo 15 de la Resolución 266 de 2020 establece:

*“**ARTÍCULO 15.** Para efectos de las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un beneficio transitorio y ampara la realización de los trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto esta habilitación **es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial**, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Como se observa las prerrogativas de explotación son exclusivas para los beneficiarios del Área de Reserva Especial que hayan cumplido con los requisitos antes expuestos, así también existen unas limitaciones que no permiten extender a terceros los beneficios de que es objeto la comunidad minera beneficiaria. Por lo anterior no es posible asociarse con una empresa que no cumpla con los requisitos establecidos en la ley.

*“**DÉCIMO SEGUNDO.** Reconocida una Área de Reserva Especial por la Autoridad Minera, ¿Debe entregar cada beneficiario un Plan de Trabajo y Obras o debe ser entregado “Plan de trabajo y Obras Integral” por toda el Área de Reserva Especial donde se involucren todos los beneficiarios que fueron reconocidos por la comunidad? Justifique la respuesta según la norma que lo contempla.*



Radicado ANM No: 20221200281941

DÉCIMO TERCERO. ¿Puede una persona jurídica siendo titular con contrato de concesión vigente, entregar un Plan de Trabajo y Obras a título personal de un área parcial del Área de Reserva ¿Especial reconocida, justificándose bajo el modelo de un Consorcio Minero asociándose con uno o más beneficiarios y así ser reconocida como Beneficiario de Área de Reserva Especial? Justifique la respuesta y que norma así lo respalda”.

Teniendo en cuenta que las anteriores preguntas tienen una estrecha relación entre sí, se resuelven en un solo pronunciamiento.

Respuesta: El artículo 20 de la Resolución 266 de 2020 establece:

“Artículo 20. Programa de trabajos y obras – PTO. La comunidad minera beneficiaria de un Área de Reserva Especial contará con el término de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega de los estudios geológico –mineros, para presentar el Programa de Trabajos y Obras de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código de Minas”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, señala que el Programa de Trabajo y Obras (PTO) debe contener:

“Artículo 84. Programa de trabajos y obras. Como resultado de los estudios y trabajos de exploración, el concesionario, antes del vencimiento definitivo de este periodo, presentará para la aprobación de la autoridad concedente o el auditor, el Programa de Trabajos y Obras de Explotación que se anexará al contrato como parte de las obligaciones. Este programa deberá contener los siguientes elementos y documentos:

- 1. Delimitación definitiva del área de explotación.**
2. Mapa topográfico de dicha área.
3. Detallada información cartográfica del área y, si se tratare de minería marina especificaciones batimétricas.
4. Ubicación, cálculo y características de las reservas que habrán de ser explotadas en desarrollo del proyecto.
5. Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y, si es del caso, de transformación.
6. Plan Minero de Explotación, que incluirá la indicación de las guías técnicas que serán utilizadas.



Radicado ANM No: 20221200281941

7. *Plan de Obras de Recuperación geomorfológica paisajística y forestal del sistema alterado.*
8. *Escala y duración de la producción esperada.*
9. *Características físicas y químicas de los minerales por explotarse.*
10. *Descripción y localización de las obras e instalaciones necesarias para el ejercicio de las servidumbres inherentes a las operaciones mineras.*
11. *Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Como se observa, la obligación de presentar el Programa de Trabajo y Obras recae única y exclusivamente sobre la comunidad minera beneficiaria, el cual deberá elaborarse respecto del área total que fue declarada y delimitada por la autoridad minera, obligación que también se encuentra contemplada en el numeral 2° del artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020.

“DÉCIMO CUARTO. Con base al Código Civil. ¿Puede uno más beneficiario(s) de ARE firmar un poder especial con derechos extendidos o ilimitados si da el caso y a asociándose a una persona jurídica para que esta haga la explotación?; ¿la agencia tiene algunas condiciones para este modelo de explotación? Justifique la respuesta y que norma así lo respalda”.

Respuesta: El derecho de los beneficiarios de un Área de Reserva Especial declarada para realizar actividades de explotación, es un beneficio transitorio exclusivo de los mismos; por lo tanto, no es posible otorgar un poder especial con derechos extendidos o ilimitados para adelantar explotación alguna, dada las limitaciones establecidas en el artículo 15 de la Resolución 266 de 2020, que dice:

“ARTÍCULO 15. *Para efectos de las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un beneficio transitorio y ampara la realización de los trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales.*

Parágrafo 1. La comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial solo podrá desarrollar actividades de explotación minera en los frentes de trabajo delimitados. En el caso que se presenten condiciones técnicas que deriven en la necesidad de modificar o realizar un nuevo frente de explotación dentro de las labores autorizadas, se podrá solicitar su adición mediante autorización que otorgue la autoridad minera, siempre que se encuentre justificada su solicitud. El desarrollo de dicha actividad sólo será viable una vez se haya otorgado la autorización por la autoridad minera.



Radicado ANM No: 20221200281941

Parágrafo 2. Las Áreas de Reserva Especial que cuenten con Licencia Ambiental Temporal, luego de su declaratoria, deberán ejecutar operaciones mineras en los términos de la misma.

Parágrafo 3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo ocasionará la suspensión inmediata de las actividades de explotación y la terminación de la declaratoria de Área de Reserva Especial”.

“DÉCIMO QUINTO. Si al perder la vida o morir un beneficiario ¿Puede el beneficiario reconocido que hace parte de la comunidad minera tradicional reconocida y estando en el proceso de la legalización perder los derechos que obtuvo el proceso? ¿Qué norma así lo justifica?

DÉCIMO SEXTO. TEXTO... Con base a lo anterior; si la ley 685 fue expedida en el año 2001 y hay reconocidas Áreas de Reserva Especial en proceso de legalización que para el año 2021 han pasado más de quince (15) años.

Así las cosas, a la fecha año 2021 probablemente muchos beneficiarios han muerto, otros han envejecido teniendo en cuenta que ya eran de la tercera edad y otros han perdido capacidad o ser probablemente declarados interdictos, ya que las explotaciones son de antes del 2001. Por demora de las Autoridades Mineras asignadas por el Ministerio de Minas y Energía a la fecha se ha hecho han crecido las minas por las inversiones de algunos beneficiarios mineros tradicionales quienes subsisten junto sus hijos y que han dependido de la explotación por subsistencia.

PREGUNTA *¿Pueden los hijos del beneficiario quienes después de tantos años en la dilación del proceso dar la continuidad de la explotación del yacimiento y “solicitar la cesión de los derechos del beneficiario” que ha perdido la vida o que por longevidad o enfermedad ser declarado incapaz o demente como lo declara el código civil? Si la respuesta es positiva por favor explique el procedimiento de la cesión de los derechos del beneficiario con la Agencia Nacional de Minería. Si es negativa Justifique la respuesta y que norma así lo respalda.*

VIGÉSIMO TERCERO. ¿Puede los hijos de un beneficiario de Área de Reserva Especial reconocido por su tradicionalidad tener la cesión de los derechos del beneficiario reconocido?”.

Teniendo en cuenta que las anteriores preguntas tienen una estrecha relación entre sí, se resuelven en un solo pronunciamiento.

Respuesta: El derecho a ser reconocido como beneficiario en un Área de Reserva Especial recae exclusivamente en la persona mayor de edad que estuviere explotando un recurso mineral en el momento de



Radicado ANM No: 20221200281941

la vigencia de la Ley 685 de 2001 y su derecho a explotar se hará efectivo en vida, lo que significa que, si fallece durante el trámite de declaración y delimitación del área de reserva especial, antes de otorgarse el título minero, se pierde tal derecho.

Sin embargo, si llegase a suscribirse el contrato especial de concesión, operará la subrogación de derechos por causa de muerte, como en cualquier título minero, tal y como lo ordena el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, que establece:

“Artículo 111. Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión”.

DECIMO SÉPTIMO. Al dar cumplimiento de los requerimientos solicitados a la comunidad del Área de Reserva Especial por la Autoridad Minera; La autoridad minera entrega un Contrato Especial de Concesión. Si es así. Pregunta ¿Que es un “Contrato Especial de Concesión”, ¿qué características, deberes y derechos de los titulares además de obligaciones y prohibiciones tiene diferente a un contrato de concesión normal que emana la ley 685 de 2001? Justifica la respuesta respecto a la norma.

Respuesta: El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 define la figura jurídica de las áreas de reserva especial, así:

“La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por su parte, el artículo 248 de la Ley 685 de 2001 señala que se entiende por proyectos mineros especiales:



Radicado ANM No: 20221200281941

“Proyectos Mineros Especiales. El Gobierno Nacional, con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes, los cuales podrán ser de dos clases:

1. Proyectos de minería especial. Son proyectos mineros comunitarios que por sus características geológico-mineras posibilitan un aprovechamiento de corto, mediano y largo plazo. En estos casos, el Estado intervendrá, a través de la entidad estatal competente, en la capacitación, fomento, transferencia de tecnología, manejo ambiental, estructuración, desarrollo del proyecto minero y desarrollo empresarial de los mineros informales ya legalizados, de las empresas de economía solidaria y de las asociaciones comunitarias de mineros que allí laboren; en la asesoría de alianzas estratégicas, consorcios o compañías con el sector privado para las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, transformación y comercialización de los minerales existentes. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto 2809 de 2009 emanado del Ministerio de Minas y Energía compilado en el Decreto 1073 de 2015, define los contratos especiales de concesión así:

“Artículo 2.2.5.4.1.1. Contratos especiales. Los contratos especiales de concesión minera que se suscriban sobre las áreas de reserva especial establecidas por el Ministerio de Minas y Energía, deben contener los motivos que dieron lugar a la delimitación de dicha área de conformidad con lo señalado en los artículos 31 y 248 del Código de Minas”.

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.1.2 del Decreto 1073 de 2015, señala:

“Artículo 2.2.5.4.1.2. Cesión. En los contratos especiales de concesión minera, no habrá lugar a la cesión de áreas; solo será viable la cesión parcial de derechos por cuotas o porcentajes. Si la cesión parcial de derechos supera el cincuenta y uno por ciento –51% –, el concesionario se obliga a pagar a la Nación, el valor invertido a través de la autoridad minera nacional o concedente o por entes territoriales en los estudios geológico-mineros realizados en el área de reserva especial declarada, llevado a valor presente neto”.

Como se observa, los contratos especiales de concesión son aquellos que se otorgan como producto del trámite administrativo de declaración y delimitación de un área de reserva especial, cuyos beneficiarios son las comunidades mineras que realizan explotaciones de manera tradicional, previamente reconocida por la autoridad. Conforme a estas características, la norma prohíbe la cesión de áreas y establece que solo será viable la cesión parcial de derechos por cuotas o porcentajes, en los términos previamente anotados.



Radicado ANM No: 20221200281941

Todos los contratos de concesión en general deben cumplir con todas las obligaciones pactadas y establecidas en el ley.

Finalmente, el artículo 2.2.5.4.1.3 del Decreto 1073 de 2015 respecto de los contratos especiales de concesión señala:

“Artículo 2.2.5.4.1.3. Suscripción. Una vez suscrito el contrato especial de concesión e inscrito en el Registro Minero Nacional, el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Minas, acompañará a la comunidad o asociación minera, para ejecutar el contrato de concesión de minería especial con base en los estudios técnicos realizados, y a adelantar la gestión ante las diferentes entidades del Estado para que acompañen el proyecto minero a ejecutar”.

“DÉCIMO OCTAVA. Después de obtener el “Registro Minero Nacional” una Área de Reserva Especial y pasar a categoría del régimen “Contrato de Concesión Especial”. La comunidad minera campesina reconocida pasa a ser Titular Minero para la ANM.

PREGUNTA A. ¿Queda habilitada “la comunidad minera” que posteriormente es reconocida como Probable titular Minero hacer “cesión de áreas mineras” que conforman la totalidad del área para el nuevo Contrato Especial de Concesión y crear contratos independientes?

PREGUNTA B. ¿Queda habilitada “la comunidad minera campesina” que posteriormente es reconocida como Probable titular Minero hacer “cesión de derechos mineros” o vender permutar o negociar con personas naturales o jurídicas sus derechos mineros?,

DÉCIMO NOVENO. Con base a la respuesta anterior, si es positiva ¿Después de cuánto tiempo puede iniciar cesión de las áreas a otro contrato de concesión o ceder los derechos mineros a otra persona natural o jurídico?

VIGÉSIMO. Proceder con la vía de legalización de un Área de Reserva Especial y se logra concluir con el Contrato Especial de Concesión; ¿puede una persona natural o jurídica nacional o personal extranjera hacer parte de la “cesión de las áreas a otro contrato de concesión y recibir los derechos mineros por el beneficiario que demostró la tradicionalidad? Que norma así lo justifica.

VIGÉSIMO PRIMERO. Un día hábil después de que el Contrato Especial de Concesión sea inscrito en el registro minero Nacional, ¿Pueden los beneficiarios ceder sus derechos y obligaciones en el Contrato de Concesión Especial en favor de una persona natural jurídica nacional o extranjera?



Radicado ANM No: 20221200281941

Si está limitado a los beneficiarios que ahora son titulares mineros del Contrato Especial de Concesión pregunta ¿Por cuánto tiempo no pueden ceder los derechos o desenglobar (ceder) las áreas del Contrato Especial de Concesión? Justifique la respuesta y que norma así lo contempla.

VIGÉSIMO SEGUNDO. ¿Puede una empresa nacional o internacional representado por un extranjero hacer cesión de derechos de un beneficiario posterior a la legalización del contrato de concesión? Justifique la respuesta y que norma así lo contempla”.

Teniendo en cuenta que las anteriores preguntas tienen una estrecha relación entre sí, se resuelven en un solo pronunciamiento.

Respuesta: El artículo 2.2.5.4.1.2 del Decreto 1073 de 2015, establece que no es posible la cesión de áreas mineras que conforman la totalidad del área del contrato especial de concesión, mientras que sí permite la cesión parcial de derechos, tal como se señala a continuación:

“Artículo 2.2.5.4.1.2. Cesión: *En los contratos especiales de concesión minera, no habrá lugar a la cesión de áreas; solo será viable la cesión parcial de derechos por cuotas o porcentajes. Si la cesión parcial de derechos supera el cincuenta y uno por ciento -51% -, el concesionario se obliga a pagar a la Nación, el valor invertido a través de la autoridad minera nacional o concedente o por entes territoriales en los estudios geológico-mineros realizados en el Área de Reserva Especial declarada, llevado a valor presente neto”.*

“VIGÉSIMO CUARTO. ¿Puede una persona jurídica encargarse de realizar todas las actividades de operaciones minera para que la exploración, construcción y montaje y explotación económica, beneficio, transformación, transporte y comercialización de los minerales de un Área de Reserva Especial?”.

Respuesta: De acuerdo al artículo 15 de la Resolución 266 de 2020, una persona jurídica no puede realizar las actividades de operaciones mineras para la exploración, construcción y montaje, explotación económica, beneficio, transformación, transporte y comercialización de los minerales de un Área de Reserva Especial, ya que es éste es un beneficio exclusivo para la comunidad minera beneficiaria, a menos que haya sido reconocida por la autoridad minera como tal.

“ARTÍCULO 15. *Para efectos de las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, la autorización legal para el desarrollo de actividades mineras es un beneficio transitorio y ampara la realización de los trabajos mineros de explotaciones tradicionales declaradas y por lo tanto esta habilitación es exclusiva de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, razón por la cual no podrá ser objeto de transacción comercial, cesiones, contratos de operación o negociación sobre la habilitación de explotación de los frentes o bocaminas tradicionales”.*



Radicado ANM No: 20221200281941

“VIGÉSIMO QUINTO. ¿Puede un titular minero persona jurídica o natural de un contrato de concesión” conformar un Consorcio Minero con uno o más beneficiarios, estos en conjunto justificados con un Área parcial de un Área de Reserva Especial y desde del área del contrato de Concesión con labores mineras ingresar a explotar un Área de Reserva Especial? Por favor justifique la respuesta y que norma así lo respalda.

VIGÉSIMA SEXTO. Con base a la pregunta anterior. Si es posible el modelo de sociedad de “Consorcio minero” entre un “minero beneficiario de Área de Reserva Especial” y un “titular minero con contrato de concesión” vigente ¿Cuál es el procedimiento para que el mineral explotado del Área de Reserva Especial demuestre las regalías del yacimiento explotado?”.

“VIGÉSIMA SÉPTIMO. Con base a la pregunta anterior. En caso de que el “Consorcio Minero” no haya declarado las regalías, ¿Quién responde ante la Agencia Nacional de Minería por las regalías que no ha sido declaradas “el titular minero que se asoció o los beneficiarios mineros responsables del ARE?; Justifique la respuesta y que norma así lo contempla”.

Teniendo en cuenta que las anteriores preguntas tienen una estrecha relación entre sí, se resuelven en un solo pronunciamiento.

Respuesta: Las Áreas de Reserva Especial se declaran única y exclusivamente en favor de una comunidad minera que tradicionalmente haya explotado recursos minerales desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, con una serie de limitaciones establecidas en el artículo 15 de la Resolución No. 266 de 2020, que no le permite negociación alguna sobre la habilitación de explotación sobre los frentes o bocaminas hasta tanto se haya suscrito el contrato especial de concesión minera.

Lo anterior significa que no es posible hacer uso de la figura de consorcio entre un beneficio de un título minero con un beneficiario de un Área de Reserva Especial declarada y delimitada que se encuentre en trámite.

Referente al pago de regalías, el artículo 360 de la Constitución Política de Colombia, establece que la explotación de un recurso mineral no renovable, causara a favor del estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho que se pacte, lo que significa que es de obligatorio cumplimiento por lo que deben ser declaradas y pagadas, sin importar la modalidad de explotación.

Por lo tanto, toda persona natural o jurídica que explote recursos minerales de propiedad nacional, a cualquier título, incluyendo las Áreas de Reserva Especial declaradas, están obligadas a presentar ante la Agencia



Radicado ANM No: 20221200281941

Nacional de Minería dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre calendario, una declaración de producción del mineral explotado, indicando la jurisdicción municipal de donde se extrajo el mineral y liquidando la regalía que le corresponde pagar de acuerdo con la producción declarada, el precio del mineral para la liquidación de regalías fijado por la Unidad de Planeación Minero Energética y el porcentaje establecido en la Ley 141 de 1994.

Es importante señalar que el numeral 5° del artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020 establece la obligación de la comunidad minera tradicional del Área de Reserva Especial declarada frente a las regalías lo siguiente:

“Artículo 16. Obligaciones de la comunidad minera tradicional del área de reserva especial declarada. En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: (...)

5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente”.

De acuerdo a lo anterior, el numeral 5 del artículo 24 de la Resolución 266 de 2020, establece como una de las causales de terminación del Área de Reserva Especial declarada y delimitada la siguiente:

“Artículo 24 Causales de terminación del área de reserva especial. La Autoridad Minera, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las siguientes causas: (...)

5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley”.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, aclarando que el presente concepto es emitido en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual su contenido y alcance carece de efectos vinculantes.

Cordialmente,

JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0

Copia: No aplica.

Elaboró: José Vicente Berardinelli. – Contratista *OV* OAJ
Olga Tatiana Araque Mendoza – Gestor *OV* GF

Revisó: Adriana Motta Garavito – Contratista *OV*

Fecha de elaboración: //

Número de radicado que responde: 20211001612112

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Archivo OAJ



Radicado ANM No: 20221200281941